

**LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT**  
**VALENCIANA**



## **LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA**

**TITULO:** "LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA"

**DATOS AUTOR:** CARLOS MUÑOZ GIL

Abogado de la Generalitat Valenciana

Domicilio: Ciudad de la Justicia 5ª Planta

Valencia

munoz\_cargil@gva.es

**INDICE:** I.- INTRODUCCION. II.- ASISTENCIA JURÍDICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA. III.- FUNCIÓN CONSULTIVA: a) Los informes consultivos. b) Los bastanteos de poderes. IV.- FUNCIÓN CONTENCIOSA: a) A quien se presta, b) Quien la ejerce, c) Privilegios procesales de los Abogados de la GV, d) Disposición de la acción procesal. V.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA. VI.- CONCLUSIÓN.

**RESUMEN:** A través de este artículo se pretende dar a conocer y analizar el régimen jurídico del Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana, creado en virtud de la *Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat*, desarrollada por su Reglamento aprobado por *Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat*. La Generalitat Valenciana, siguiendo el modelo del Estado y de otras Comunidades Autónomas, se dotó de un cuerpo de abogados propio. Este sistema fue avalado por el propio Consell Jurídic Consultiu, quien a través de su dictamen 432/2003, de 31 de julio ponía de manifiesto, la necesidad de acometer una modernización de la Generalitat Valenciana, llevando a cabo la creación de cuerpos especiales de funcionarios a fin de conseguir la excelencia de la Administración, con unos conocimientos técnicos específicos para el desarrollo de ciertas profesiones, como en este caso

la de abogado. Con este artículo pretendo contribuir a la difusión del trabajo desarrollado por los profesionales que integran este Cuerpo; así, se analiza la asistencia jurídica prestada por los Abogados de la Generalitat y que constituye dos funciones fundamentales: la función consultiva y la función contenciosa. Con respecto a ésta última, tiene especial importancia el examen de los privilegios procesales que se reconocen a los Abogados de la Generalitat, equivalentes a los de los Abogados del Estado. Por último, este trabajo termina analizando la estructura orgánica del Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana.

## I. INTRODUCCION.

Ya han pasado cinco años desde la creación del Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana, al cual tengo el honor de pertenecer (segunda promoción de Abogados de la Generalitat por oposición libre).

El presente artículo divulgativo, tiene por objeto dar a conocer dicho cuerpo y realizar un somero estudio de su régimen jurídico establecido en *Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat*<sup>1</sup> y en su Reglamento aprobado por *Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat*<sup>2</sup>.

Una de las finalidades de la creación del Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana era dotar a la Generalitat de un cuerpo de funcionarios especializado para el ejercicio de la abogacía. El Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana 432/2003, de 31 de julio ponía de manifiesto, que tal y como ocurrió, en su momento, en la Administración del Estado, se hacía necesaria una modernización de la Generalitat Valenciana. En la Generalitat Valenciana se había prescindido, casi totalmente, de cuerpos especiales de funcionarios. Por ello, el alto órgano consultivo considera

---

<sup>1</sup> DO. Generalitat Valenciana 12 diciembre 2005, núm. 5152, [pág. 38792]

<sup>2</sup> DO. Generalitat Valenciana 19 junio 2006, núm. 5283, [pág. 22161]

necesaria la creación de tales cuerpos especializados para atender a contingencias aisladas y sobrevenidas; así, resulta indicado que ciertos puestos de trabajo queden reservados en exclusiva a los funcionarios de carrera integrados en ellos.

El rasgo fundamental de esos cuerpos especiales es la formación técnica de sus miembros en razón al ejercicio de una profesión (en este caso el de la abogacía). Con esta especialización se puede lograr uno de los fines perseguidos por las administraciones modernas, es decir, conseguir su excelencia. Esta excelencia, es desde los orígenes de la creación del Cuerpo de Abogados del Estado, uno de los caracteres propios de dicho cuerpo. Por lo tanto, dicha excelencia también debe presidir la creación del Cuerpo de Abogados de la Generalitat. Uno de los problemas que tienen las administraciones modernas es que no pueden competir con los atractivos inherentes al sector privado, por ello al crearse el Cuerpo de Abogados de la Generalitat, el Consell Jurídic Consultiu, hace patente la necesidad de ilusionar a los mejores estudiantes y profesionales para que accediesen al mismo.

El Consell Juridic Consultiu enumera una serie de instrumentos con los que lograr dicha excelencia, a la que antes hacíamos mención. Por un lado, establece que la oposición libre debe ser el único sistema de acceso. Y así se dice que *"no basta con la expresa exclusión del nombramiento interino, sino que también debe eliminarse la opción de concurso-oposición o de simple concurso como sistemas de ingreso en el Cuerpo"*. Y por otro lado, también debe conseguirse la excelencia en el desarrollo de la carrera profesional, estableciendo mecanismos de fidelización de los recursos humanos. Se pone de manifiesto, que uno de los problemas de la Abogacía del Estado no es solo la captación de recursos humanos, sino su fidelización en el puesto de trabajo. El Consell Jurídic desgrana una serie de medidas con las que poder incentivar a los integrantes del recién creado Cuerpo de Abogados de la Generalitat.

Por lo tanto, la Generalitat Valenciana, siguiendo la evolución propia de una administración moderna, quiso dotarse de un cuerpo de abogados propio, al igual que otras Administraciones Públicas. Si bien, el cuerpo de abogados de la Administración más conocido y prestigioso es el de los Abogados del Estado,

cuyo régimen jurídico aparece regulado en la *Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*<sup>3</sup>, poco a poco, han ido surgiendo los abogados de las distintas Comunidades Autónomas, a los que se les debe reconocer un estatus de prestigio y excelencia similar a los de los Abogados del Estado, dada la complejidad del temario y las pruebas selectivas, así como, dada la función que desempeñan, pues similar a la de los propios Abogados del Estado.

La Comunidad Valenciana ha seguido, por tanto, la opción organizativa seguida por la mayoría de las Comunidades Autónomas, consistente en la creación de un cuerpo de Abogados propios. Esta opción ya había sido adoptada previamente en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo, en Andalucía (que crea su servicio jurídico propio por disposición adicional segunda de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía), en la Comunidad de Madrid (cuyo régimen se establece en la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid), Cataluña (Ley 7/1996 de 5 de julio de Servicios Jurídicos de la Generalitat de Cataluña), Castilla la Mancha (Ley 4/2003 de 27 de febrero, de ordenación de los servicios jurídicos de la Administración de Castilla La Mancha), Castilla y León (Ley 6/2003 de 6 de abril de Asistencia Jurídica de Castilla León.).

Esta opción, tiene pleno encuadre jurídico en el artículo 551-3 de la LOPJ que dispone: *"La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes*

---

<sup>3</sup> BOE 28 noviembre 1997, núm. 285, [pág. 35089]. Fue declarada vigente de forma expresa por la disposición derogatoria única. 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que dispone: "3. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

*Se considera en vigor la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas."*

*locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.”*

Por consiguiente, la Generalitat Valenciana decidió la creación del Cuerpo de Abogados de la Generalitat, que fue vivamente recomendada por el reseñado dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana 432/2003, de 31 de julio, anteriormente reseñado.

## **II. ASISTENCIA JURÍDICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA.**

La función de los Abogados de la Generalitat Valenciana es prestar asistencia jurídica a la Generalitat Valenciana, constituyendo el objeto fundamental de la 10/2005 (artículo 1º).

Esta función plantea dos cuestiones que debemos clarificar, por un lado, en que consiste dicha asistencia jurídica y, por otro lado, a quien se presta dicha asistencia jurídica.

La primera cuestión, relativa a que entendemos por asistencia jurídica, queda resuelta en la propia ley, al desarrollar las dos funciones que se encomiendan a los Abogados de la Generalitat Valenciana: la función consultiva y la función contenciosa, que luego desarrollaremos.

La segunda cuestión, relativa a quien debe prestarse dicha asistencia jurídica, viene aclarada en el artículo 1 de la Ley 10/2005, que establece que dicha ley tiene como objeto regular la asistencia jurídica a *"La Generalitat, así como a las entidades de derecho público, sociedades y fundaciones vinculadas o dependientes de ella, a las que se refiere los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de La Generalitat, aprobada por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 del Consell de La Generalitat."*<sup>4</sup>

Por lo tanto, se presta asesoramiento jurídico a gran parte del Sector Público Valenciano, puesto que el artículo 1 se refiere:

- A La Generalitat Valenciana, en su concepción de Administración Autonómica Valenciana, y no en el sentido de Institución Estatutaria. El propio artículo 1 de la Ley, excluye ciertas Instituciones Valencianas a las que el

<sup>4</sup> DO. Generalitat Valenciana 17 julio 1991, núm. 1588, [pág. 7107]; rect. DO. Generalitat Valenciana 10 octubre 1991, núm. 1639, [pág. 9525](castellano)

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana configura como instituciones integrantes de La Generalitat. Así el párrafo 3 de dicho artículo 1 excluye a ciertas instituciones de la asistencia jurídica prestada por los Abogados de la Generalitat:

*"Esta Ley no será de aplicación al asesoramiento en derecho de las Cortes Valencianas, de la Sindicatura de Cuentas, del Síndico de Agravios y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que estará encomendado a sus propios órganos, de acuerdo con su normativa específica.*

*Asimismo, esta Ley tampoco será de aplicación a la representación y defensa en juicio de las Cortes Valencianas, de la Sindicatura de Cuentas y del Síndico de Agravios, la cual corresponderá a los letrados de las Cortes Valencianas, salvo que sus órganos de gobierno la encomienden a la Abogacía General de la Generalitat para algún proceso concreto o clase determinada de los mismos.*

La representación de las Cortes Valencianas en los recursos de inconstitucionalidad corresponderá al miembro de las mismas o comisionado que designen, conforme a la *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*"

- Y también comprende, previa la celebración del oportuno convenio, a las entidades de derecho público, sociedades y fundaciones vinculadas o dependientes de La Generalitat Valenciana, a las que se refiere los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de La Generalitat, que dispone

*"2. A los efectos previstos en la presente Ley, se consideran empresas de la Generalitat Valenciana las sociedades mercantiles en las que exista participación mayoritaria de la Generalitat o de sus entidades autónomas.*

*Igualmente, tienen tal consideración aquellas entidades de derecho público sujetas a la Generalitat Valenciana, con personalidad jurídica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento jurídico privado.*

*Las sociedades de la Generalitat Valenciana se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, excepto en aquellas materias en que sea de aplicación la presente Ley.*

*3. Tendrán la consideración de Fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las Fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Generalitat Valenciana, sus entidades autónomas, o demás entidades que conforman su sector público. Su creación requerirá en todo caso autorización previa del Gobierno Valenciano.”*

A pesar de todo lo expuesto esta asistencia jurídica nos se presta en exclusiva por los Abogados de la Generalitat Valenciana. La ley no impide que pueda atribuirse el asesoramiento jurídico a abogados externos o no pertenecientes al cuerpo de abogados de la Generalitat Valenciana. Si bien, el artículo 4 de la ley impone dos limitaciones: por un lado, se exige informe favorable del abogado general para la celebración de contratos o convenios con abogados externos; y por otro lado, se impone a los abogados externos contratados someterse a *“la coordinación del abogado general de la Generalitat, a quien deberán informar de su actuación en los términos que él establezca, sin perjuicio de su autonomía e independencia profesional.”*

### **III.- FUNCIÓN CONSULTIVA.**

El capítulo II de la Ley 10/2005 (artículo 4 y 5) regula una de las dos funciones de la Abogacía General de la Generalitat Valencia, la consultiva, que se desarrolla en los artículos 17 a 22, ambos inclusive, del Reglamento.

La Abogacía de la Generalitat, ejerce esta función consultiva, junto con el órgano consultivo supremo, de carácter jurídico, de la Comunidad Valenciana que es el Consell Juridic Consultiu, cuyo régimen se establece en el artículo 43 del EACV y la *Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana*<sup>5</sup>.

Esta función consultiva consiste en el asesoramiento en derecho del President de la Generalitat, del Consell y de la Administración del Consell, sin perjuicio de las funciones consultivas que le corresponden al Consell Jurídic Consultiu.

#### **a) Los informes consultivos.**

---

<sup>5</sup> D.O. de la Generalitat Valenciana 2 de enero 1995, número 2.419



Los informes consultivos pueden clasificarse, en primer lugar, en preceptivos y no preceptivos. El artículo 5-2 de la Ley enumera una lista meramente declarativa de informes en los que debe solicitarse informe preceptivamente a la Abogacía de la Generalitat. Se trata de una lista no cerrada puesto que la letra n) reconoce que deben solicitarse estos informes en *"cualquier otro asunto en que las disposiciones vigentes exijan un informe jurídico de carácter preceptivo."* En los demás casos en que no se determine el carácter preceptivo de los informes, los órganos competentes podrán solicitar informes no preceptivos siempre y cuando lo consideren necesario en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate.

En segundo lugar, por sus efectos los informes pueden ser vinculantes o no vinculantes. Como regla general los informes no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, es decir, el órgano consultante no está obligado a seguir el contenido del informe. No obstante, nuestra Ley sí que exige que los actos y resoluciones administrativas que se aparten de los informes hayan de ser motivados.

El reglamento regula dos procedimientos a efecto de seguir un mismo criterio, en ocasiones olvidados y no usados, tanto por los propios Abogados de la Generalitat, como por los "jefes": los llamados informes discrepantes y las consultas internas al Abogado General.

En primer lugar y respecto a los informes discrepantes, el artículo 20 del Reglamento establece que *"cuando un Abogado de la Generalitat sostuviera en un asunto que le haya sido asignado para consulta, un criterio discrepante con el ya manifestado por otro abogado de la Generalitat en un tema similar o análogo, deberá abstenerse de formular el correspondiente informe y elevará consulta al Abogado General de la Generalitat Valenciana..."*. Esta cuestión requiere un sistema de comunicación interna eficaz y una mayor labor de divulgación de los informes emitidos por la propia Abogacía. A mi entender, estas circunstancias no se dan actualmente y puede dar lugar a que aparezcan informes contradictorios debido a la situación de dispersión, tanto física como de información interna, que existe entre los Abogados de la Generalitat y, en

especial, entre los Abogados que se dedican al consultivo por estar situados físicamente en distintas consellerias.

En segundo lugar, el artículo 21 del Reglamento permite que un Abogado de la Generalitat eleve consulta al Abogado General para su resolución cuando se traten de asuntos de "*especial trascendencia o gravedad*" o cuando "*aprecie que la consulta puede afectar a varios departamentos del Consell*". Asimismo, se reconoce la posibilidad de que el Abogado General avoque para sí el conocimiento de los asuntos que considere oportunos. Y para garantizar el principio de unidad de criterio, dictará las instrucciones precisas en aquellas materias que pueden afectar a todas o varias consellerias.

b) Los bastanteos de poderes.

Por último, dentro de la función consultiva, se incluye la realización de bastanteos (art. 22 del Reglamento). El bastanteo consiste en analizar los documentos justificativos de la personalidad de las personas físicas o jurídicas y de los documentos que acrediten la representación o apoderamientos de aquellas personas que vayan a actuar ante la Generalitat Valenciana utilizando dichos documentos de representación. Tras dicho análisis el Abogado de la Generalitat debe decir si las facultades acreditadas son suficientes o no para la actuación que desempeñará ante la Generalitat.

#### **IV.- FUNCIÓN CONTENCIOSA.**

La segunda función que tenemos encomendada los Abogados de la Generalitat Valenciana es la llamada función contenciosa o "*la representación y defensa en juicio de la Generalitat y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma*" (artículo 7 de la Ley 10/2005). Esta defensa y representación en juicio se ejercerá ante cualquier tipo de jurisdicción y ante cualquier orden jurisdiccional, sean españoles, supranacionales o extranjeros, incluyendo los que se sigan ante órganos arbitrales o parajudiciales. Esto constituye uno de los privilegios de la Administración en la vía contenciosa, que no requerirán estar representados por procurador, siendo asumida la representación y procesal y la dirección técnica directamente por los Abogados de la Generalitat Valenciana.

Su régimen jurídico viene establecido en el Capítulo III de la Ley 10/2005 (artículos 7-12) y se desarrolla en los artículos 23-33 del Reglamento. El estudio de esta función se puede dividir en las siguientes cuestiones:

a.- A quien se presta esta función contenciosa.

Dicha función se presta a la Generalitat, en el sentido de Administración Autonómica Valenciana antes examinado, y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma. También se puede prestar representación y defensa en juicio de las sociedades y fundaciones de La Generalitat, a las que se refieren los apartados 2 y 3 del *artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de La Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat* a través del oportuno convenio, en el que se determinará la compensación económica que habrá de abonarse a Hacienda de La Generalitat.

La ley también prevé que los Abogados de la Generalitat asuman la defensa y representación en juicio de las autoridades y el personal al servicio de la Generalitat (artículo 11 de la ley y 33 del reglamento), en primer lugar, contra los que se ejerciten *"pretensiones de responsabilidad civil o penal derivadas de hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, funciones o empleos, siempre que las citadas personas hubieran actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico y que exista coincidencia de intereses.*

*Asimismo, el abogado de la Generalitat podrá asumir la asistencia letrada de las autoridades y el personal al servicio de la Generalitat en aquellos casos en los que hubiesen sido objeto de una acción ilícita manifiesta y grave con ocasión del desempeño de sus cargos, funciones o empleos."*

En todo caso, esta defensa y representación tiene carácter excepcional cuando exista contrato de seguro que cubra la asistencia jurídica en los casos expuestos.

Para asumir esta defensa será necesaria la solicitud del interesado, con informe de su superior, y acuerdo del Abogado General de la Generalitat Valenciana. Además se requiere la compatibilidad de dicha defensa con la

defensa e intereses de la Generalitat Valenciana. En caso, de que el Abogado de la Generalitat advierta la existencia de intereses contrapuestos con los de la Generalitat, deberá de abstenerse de actuar siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento.

En segundo lugar, las autoridades o funcionarios públicos que sean objeto de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar también podrán solicitar directamente la asistencia de Abogados de la Generalitat, que en principio surtirá efectos inmediatos en los términos del artículo 33 del reglamento.

En todo caso, esto constituye una prerrogativa o privilegio de las autoridades o funcionarios públicos que en ningún caso menoscaba el derecho de elección de su propio abogado y procurador.

El artículo 12 de la Ley, también, reconoce la posibilidad de que la Abogacía de la Generalitat colabore en la defensa de particulares o que el coste de dicha defensa sea sufragado en todo o parte por los presupuestos de la Generalitat, cuando así lo haga conveniente el interés general de los valencianos, previo informe del Abogado General y con autorización del Consell. Se tendrán en cuenta para que proceda esta posibilidad las circunstancias del artículo 12.2 de la Ley, es decir, *"el carácter unitario de las pretensiones deducidas por los particulares, de su fundamentación jurídica y de los hechos de los que deriven, la existencia de un grupo numeroso de particulares en cuya defensa se colabore, la complejidad de las pretensiones y dificultad técnica y económica de los medios de prueba necesarios para hacerlas valer, la repercusión positiva de tales pretensiones en el progreso social y económico de la Comunidad Valenciana y otras circunstancias de análoga naturaleza"*.

Esta colaboración no consiste en asumir directamente la defensa o representación de particulares, sino en la concertación voluntaria de criterios de actuación procesal homogéneos que puedan seguir los profesionales, la elaboración de modelos de escritos jurídicos que puedan ser utilizados por los profesionales encargados de dicha defensa, la emisión de informes periciales u otros medios de prueba que se pongan a disposición de tales profesionales o la promoción de estudios jurídicos y seminarios dirigidos a los mismos. Dicha

colaboración se podrá canalizar, en su caso, a través de los colegios de abogados y procuradores.

Por último, el artículo 10 de la Ley 10/2010 establece la posibilidad de que la Abogacía General de la Generalitat Valenciana suscriba convenios con entes locales de la Comunidad Valenciana a efectos de asumir su defensa y representación. En todo caso, se exceptúan los supuestos en que exista un conflicto de intereses con la propia Generalitat o entidades de derecho público, sociedades o fundaciones vinculadas o dependientes de la misma.

b.- Quien ejerce esta función.

Parece obvio, que si se ha creado un cuerpo especial de Abogados sean los Abogados de la Generalitat quienes presten en exclusiva esta función. No obstante, la ley prevé dos excepciones: en primer lugar, se establece la posibilidad de que cuando el servicio lo requiera, el Abogado General podrá habilitar a funcionarios licenciados en derecho para que realicen determinadas actuaciones en sustitución de los Abogados de la Generalitat. La situación de estos letrados habilitados ha sido desarrollada en el artículo 13 del Reglamento. Esta posibilidad hace, que a modo de opinión personal, no tenga sentido la bolsa de trabajo que salió y que permitía la contratación como Abogados de la Generalitat "interinos" a personas que ni siquiera son funcionarios de Grupo A de la Administración del Consell o de otras Administraciones. Si realmente se quiere crear un cuerpo prestigioso debería evitarse acudir a esta vía de contratación de abogados interinos sin garantías suficientes sobre su solvencia jurídica, puesto que esta gente contratada recientemente pudo presentarse a la oposición, pues la bolsa de trabajo y la oposición concurrieron temporalmente. En este mismo sentido, ya se pronunció el Consell Jurídic Consultiu en su dictamen 432/2003, de 31 de julio, en el que la excelencia del Cuerpo de Abogados de la Generalitat se logra estableciendo la oposición libre como vía exclusiva de acceso al cuerpo.

En segundo lugar, también se prevé que "excepcionalmente, cuando así lo aconseje la naturaleza del asunto y a propuesta de la autoridad competente de las previstas en el *artículo 9.5* (El presidente de la Generalitat, el Consell de la Generalitat y los consellers competentes por razón de la materia. Los

presidentes y directores de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Generalitat. Y los órganos de administración de las sociedades y fundaciones de la Generalitat, a las que se refieren los apartados 2 y 3 del *artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat*), el Abogado General de la Generalitat podrá acordar que la representación y defensa en juicio sea asumida por un abogado, o confiar a éste sólo la defensa, encomendándose la representación a un procurador. En tales casos, los profesionales designados darán cuenta de todas sus actuaciones al abogado general de la Generalitat, quedando sujetos a su dirección y coordinación, y actuarán de conformidad con las normas contenidas en los estatutos profesionales que les sean de aplicación.”

c.- Privilegios procesales de los Abogados de la Generalitat.

Los Abogados de la Generalitat ostentan la misma consideración, privilegios, prerrogativas y posición procesal que los Abogados del Estado. En particular, nuestra ley se remite a los privilegios reconocidos a los Abogados del Estado en los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 de la *Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas* y que pasamos a estudiar a continuación.

En primer lugar, se regulan los actos de comunicación procesal que se desarrolla en el artículo 24 del Reglamento. Al igual que la Abogacía del Estado, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se practicarán directamente en la sede de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana. Este privilegio viene íntimamente relacionado con que los Abogados de la Generalitat Valenciana asumen además de la defensa jurídica la representación procesal. La única excepción a este privilegio es que se haya designado abogado y procurador para asumir la defensa y representación en juicio de algún asunto, en los términos del artículo 7 de la Ley 10/2005.

En segundo lugar, también se reconoce la exención de depósitos y cauciones de la propia Generalitat Valenciana, organismos autónomos y entidades públicas, siendo los propios Abogados de la Generalitat los que

cuidarán que se observe tal exención por los juzgados y tribunales. Este privilegio no abarca a las sociedades y fundaciones de capital público, pues son entes de derecho privado que se rigen por las normas de derecho mercantil, lo que no les hace acreedoras de tal potestad. Por lo tanto, dicha exención sólo corresponde a los entes que tienen la condición de Administración Pública, como uno de los privilegios o potestades que se les reconoce en aras del cumplimiento de los fines de interés públicos que deben garantizar.

En tercer lugar y con relación a las costas (artículo 30 del Reglamento) debemos distinguir dos supuestos, los casos en que se condene en costas a la parte que litiga en contra de la Generalitat, entidad pública, sociedad o fundación pública y el supuesto en que sea la entidad representada por el Abogado de la Generalitat la condenada a su pago. En el primer supuesto, el Abogado de la Generalitat pedirá, en todo caso, y sin mayor dilación la tasación de costas incluyendo los conceptos recogidos en los artículos 241 y 242 LEC, siguiendo los criterios y según el modelo que establezca la Abogacía General de la Generalitat. Además deben incluirse los honorarios de procurador. En los casos en que no se efectúe el pago de manera voluntaria se acudiría a su exacción en vía de apremio administrativo del artículo 97 de la Ley 30/92, este privilegio considero que solo corresponderá a la Administración de la Generalitat Valenciana y a los entes públicos, no así a las sociedades y fundaciones públicas dada su naturaleza de ente privado. El segundo supuesto es el de condena al ente representado por los Abogados de la Generalitat al pago de costas. Dichas costas será abonadas con cargo a los respectivos presupuestos de la Generalitat, ente público, sociedad o fundación pública.

En cuarto lugar, el artículo 8-2 de la Ley 10/2005 remite al privilegio reconocido a los Abogados del Estado del artículo 14 de la Ley 52/1997, relativo a la suspensión de los autos en los procesos civiles. Llama la atención que ni la Ley Valenciana, ni su reglamento se refieren a tal potestad. Tal facultada consiste en que en los procesos civiles el Abogado de la Generalitat recabará los antecedentes para ejercer la defensa, así como elevará, en su caso, consulta al Abogado General. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional puede pedir y el Juez acordará la

suspensión del curso de autos salvo que motivadamente se estime que puede producir un daño grave al interés general. Dicha suspensión se fija por el plazo que discrecionalmente establezca el Juez, que no podrá ser inferior a 15 días ni superior a un mes. Y en el caso de interdictos posesorios o acciones del artículo 41 de la LH, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes el plazo no podrá ser inferior a 6 ni superior a 10.

En quinto lugar se reconoce a las Comunidades Autónomas el mismo privilegio que al Estado en cuanto a la fijación del fuero territorial. Esta cuestión se encuentra desarrollada en el artículo 26 del Reglamento. Este privilegio consiste en que en asuntos civiles en que sea parte la Administración de la Generalitat Valenciana y Organismos públicos de la misma, solo podrán conocerlos Juzgados y Tribunales que tengan su sede en capitales de provincia, combinándolo con los demás criterios de competencia territorial regulados en la LEC. Se exceptúan los supuestos de juicios universales y los interdictos de obra ruinosa.

d.- Disposición de la acción procesal.

Esta cuestión viene regulada en el artículo 9 de la Ley 10/2005 y desarrollada en el artículo 25 del Reglamento. Supone la necesidad de obtener autorización previa para iniciar acciones en nombre de la Generalitat, desistir de un procedimiento iniciado o allanarse frente a las demandas formuladas en contrario. También se requiere autorización para no recurrir una sentencia desfavorable o desistir del recurso interpuesto.

Estas autorizaciones deben ser concedidas, según el apartado 3 del artículo 9, *por las siguientes autoridades:*

*"a. El presidente de la Generalitat, el Consell de la Generalitat y los consellers competentes por razón de la materia.*

*b. Los presidentes y directores de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Generalitat.*

c. Los órganos de administración de las sociedades y fundaciones de la Generalitat, a las que se refieren los apartados 2 y 3 del *artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat."*



Estas autorizaciones podrán ser otorgadas por el Abogado General cuando exista delegación previa o en supuestos de urgencia o necesidad, en este último caso el Abogado General dará cuenta inmediata a la autoridad competente.

## **V.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA.**

Para concluir, conviene hacer mención de la organización interna de la Abogacia viene establecida en el Capítulo I del Reglamento (artículos 2-16). Me limitaré a exponer brevemente los órganos en que se divide sin entrar a estudiar en profundidad sus funciones. Se articula en los siguientes órganos:

1º.- El órgano supremo lo constituye el Abogado General, que es el órgano superior de dirección de la Abogacía de la Generalitat, siendo nombrado por el Consell a propuesta del President de la Generalitat con el rango que establezca el decreto de nombramiento, actualmente rango de Secretario Autonómico. El artículo 2 exige el nombramiento entre *"juristas de reconocido prestigio"*. Este concepto jurídico indeterminado debe interpretarse en relación con el punto 3 Preámbulo de la Ley, que disponía que debía ser *"nombrado entre juristas de prestigio y reconocida experiencia en el ámbito del derecho público valenciano, con una experiencia de, al menos, 15 años"*. Esta postura ha sido defendida por el STSJCV 73/2009 de 27 de enero

2º.- El Director General de la Abogacia de la Generalitat, es la segunda autoridad dentro de la Abogacia. Será nombrado por el Consell, a propuesta del President entre Abogados de la Generalitat y, en este caso sí, se exige que tengan 5 años de antigüedad. Se encarga de las cuestiones ordinarias de la Abogacia.

3º.- A continuación se regulan tres direcciones que se encargan de dirigir las grandes áreas de actuación de la Abogacía:

- La Dirección de los Servicios Contenciosos.
- La Dirección de los Servicios Consultivos.
- Y la Dirección del Gabinete Estudios.

4º.- Estos órganos se completan con:

-Los Abogados Coordinadores, encargados de coordinar la adscripción funcional que determine el Abogado General de la Generalitat,

-Y la Junta de Abogados de la Generalitat Valenciana.

## **VI.- CONCLUSIÓN.**

Por todo lo expuesto, debemos hacer constar que la Abogacía de la Generalitat Valenciana, es un cuerpo jurídico adscrito actualmente a la Conselleria de Industria, pero que goza de independencia funcional en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento jurídico, estando sus actuaciones sujetas a criterios objetivos.

Este cuerpo jurídico, junto al Consell Jurídic Consultiu, ostenta las funciones de asesoramiento jurídico de la Administración de la Generalitat Valenciana, con la finalidad de hacer cumplir el mandato constitucional de sometimiento de las Administraciones Públicas a la legalidad vigente (artículos 1.1, 9.1, 103.1, 106.1 CE). Si bien el Consell Jurídic Consultiu forma parte de la llamada Administración Consultiva, siendo así el órgano consultivo supremo de la Administración Valenciana y externo a ésta; la Abogacía de la Generalitat ejerce esa función de asesoramiento jurídico desde dentro de la Administración, pero siempre con independencia, objetividad y profesionalidad.

El Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana se encuadra dentro de los cuerpos especializados dentro de una administración moderna y efectiva. Este cuerpo especializado está integrado con funcionarios especializados en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Lo que se ha pretendido con su creación es dotar a la Administración Valenciana de un cuerpo de abogados de prestigio dado la especialidad y conocimientos de sus integrantes, como ocurre en la Administración Estatal con sus Abogados del Estado. La excelencia del Cuerpo y de sus miembros se consigue mediante el acceso al mismo por medio de la superación de oposiciones libres, como vía exclusiva de acceso al cuerpo. Dichas oposiciones suponen la superación de un temario suficientemente amplio, equiparable al del Cuerpo de Abogados del Estado.

Esta excelencia también debe mantenerse mediante el desarrollo de la carrera profesional, este fin debe alcanzarse estableciendo incentivos de diversa índole que garanticen la fidelidad de sus integrantes. Estos incentivos han de evitar, como ocurre en el Cuerpo de Abogados del Estado, que sus integrantes abandonen el cuerpo para desarrollar sus funciones en la empresa privada.

Por todo ello, para conseguir la misma excelencia y prestigio que goza del Cuerpo de Abogados del Estado es precisa una actividad de divulgación del Cuerpo de Abogados de la Generalitat Valenciana. Los ciudadanos y los propios funcionarios deben conocer quienes somos, a que nos dedicamos y que pruebas hemos superado para acceder a este cuerpo. Por este motivo y como reconoce el Conell Jurídic Consultiu en el dictamen antes referenciado, es también importante, la simbología que rodea a nuestro cuerpo y que la dota de una especial honorabilidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

-- BREZMES MARTÍNEZ DE VILLARRAL, ALFONSO. "Tasación de costas en el recurso contencioso-administrativo y honorarios del Abogado del Estado". Actualidad Administrativa num.11/2005. BIB 2005/1290.

-- LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, JOSÉ-FRANCISCO. "La derogación del Fuero Territorial del Estado y sus organismos autónomos y del régimen especial de notificaciones. Revista española de Derecho Administrativo num. 75/1992 parte Jurisprudencia.

-- VICTORIA BOLÍVAR, SALVADOR. "Las partes en el proceso civil". Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, núm 8/2000 parte portada.

-- VILACHÁ DOMÍNGUEZ, LARA. "Fuero territorial del Estado y suspensión del curso de los autos". Diario La Ley num. 7153/2009 Año XXX parte Tribuna.

*Carlos Muñoz Gil*  
*Abogado de la Generalitat*

Carlos Muñoz Gil

Abogado de la Generalitat Valenciana